



RESOLUCION No. CSJMER19-116  
17 de mayo de 2019

*"Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00086 00"*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 50001 40 03 001 2003 00580 00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, ante las manifestaciones expuestas por José Fernando Soto García, relacionadas con el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por José Fernando Soto García y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

**1. CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMENVJ19-86, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 50001 40 03 001 2003 00580 00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

Aduce que el 31 de enero de 2019, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación y con fundamento en decisión de 22 de marzo del presente año, apeló y solo hasta el 1 de abril del año en curso, el proceso fue recibido en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, asumiendo tiempos demasiado extensos.

**2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 24 de abril de 2019, en la misma fecha, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y seguidamente el Magistrado Sustanciador, avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-748, mediante el cual se requirió a la Juez Primero Civil Municipal de Villavicencio, María Eugenia Ayala Grass, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

## EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

### 3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

#### 3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Primero Civil Municipal de Villavicencio, María Eugenia Ayala Grass, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en el presunto retraso presentado en el trámite y en la remisión de los recursos interpuestos, que fueron recibidos por el superior hasta el 1 de abril del año en curso.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a realizar Visita Especial al expediente que contiene las actuaciones cuestionadas y a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada, quien en el Oficio Administrativo No. 014 de 29 de abril de 2019, manifestó que el Banco Davivienda, actuando por conducto de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo, el cual fue presentado el 18 de julio de 2003.

Así mismo, indicó que el 19 de agosto del mismo año, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico (Meta), de Descongestión, libró mandamiento de pago, de la forma peticionada por la parte actora; siendo notificado el ejecutado a través de curador ad litem el 18 de marzo de 2004, quien propuso las excepciones de mérito de cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa.

Agregó que a través del Oficio No. 1303 de 18 de junio de 2004, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, comunicó la admisión de la solicitud de concordato de los deudores, demandados en el proceso vigilado y solicitó el envío del expediente, el cual fue devuelto mediante Oficio No. 1633 de 14 de julio de 2015, dado que el trámite concordatario terminó por desistimiento tácito.

En igual sentido, informó que en providencia de 13 de abril de 2016, se aceptó la cesión de crédito efectuada por el Banco de Davivienda a Inversionistas Estratégicos S.A.S y se notificó por conducta concluyente a la demandada, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo prescripción de la acción cambiaria, la cual no prosperó y el 17 de septiembre de 2018, se dio traslado a las excepciones de mérito señaladas por el extremo pasivo y se fijó fecha para audiencia.

Así mismo, expuso que el 23 de enero de 2019, el apoderado del demandado, presentó solicitud de nulidad por indebida notificación, la cual se niega por el Despacho y sobre la cual impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación el 29 de enero de 2019, del cual se surtió el traslado entre el 4 y 6 de febrero del año en curso y se emitió auto resolviendo no reponer el 19 de marzo de 2019, tiempo respetable, teniendo en cuenta la carga laboral del Despacho vigilado.

En el mismo proveído, la funcionaria judicial encartada, concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo, contando con el término de 5 días para dar cumplimiento a lo relativo a las copias de la totalidad del expediente, por lo que una vez, realizada la consignación bancaria para las respectivas copias se radicó el proceso para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, el 5 de abril de 2019.

También afirmó que el Juzgado cuestionado, ha dado cumplimiento a cada una de las etapas procesales, impidiendo su paralización y dando celeridad a las distintas solicitudes presentadas por las partes y en tal sentido, el proceso ha sido tramitado en un tiempo prudente y eficaz, si se tiene en cuenta el cúmulo laboral de ese Despacho y la prelación de las acciones constitucionales que se reparten diariamente en los Juzgados Municipales.

Finalmente, expresó que la última actuación procesal data del 19 de marzo del año en curso y a la fecha se encuentra surtiendo el recurso de apelación ante el Circuito, por lo que no existe mora ni situación que normalizar, aunado a que los tiempos y traslados deben ser respetados en estricto orden en secretaría y la proyección de sustanciación, por lo que el quejoso, no puede pretender que se salten esos turnos; además debe tenerse en cuenta que la resolución de un recurso deviene de un análisis de fondo y un estudio pormenorizado de todas las actuaciones procesales que se han evacuado.

En relación con las actuaciones procesales surtidas en el asunto que hoy nos ocupa, en el informe de verificación realizado el 6 de mayo del año en curso, se pudo establecer que el expediente fue remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico (Meta) en Descongestión en el año 2003 y en el año 2004 fue enviado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, ante el trámite concordatario iniciado a los demandados en el citado proceso, el cual fue devuelto al Juzgado de origen el 3 de agosto de 2015.



Seguidamente, se observó los movimientos procesales en el año 2018, fueron más ágiles que en años anteriores, evidenciándose actuaciones judiciales en los meses de mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y en 2019, se resolvieron las peticiones solicitadas, mediante autos de 25 de enero y 19 de marzo del citado año, teniendo como última actuación el envío del expediente al superior para resolver apelación.

Bajo el contexto planteado, se pudo establecer que si bien es cierto, en el caso en estudio, data del año 2003, en el presente trámite administrativo, se ha podido evidenciar que desde que el Despacho nuevamente asumió el conocimiento del mencionado asunto, el mismo ha tenido una actividad procesal ágil, teniendo en cuenta la carga laboral del Despacho y los demás asuntos que tienen trámite prioritario, como son las acciones constitucionales, que ocupan la mayoría del tiempo de la jornada laboral, así como las audiencias y diligencias programadas en los demás asuntos manejados en el Juzgado vigilado.

Así las cosas, se puede concluir que aun cuando el Estatuto Procesal impone unos términos perentorios, la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 24 de agosto de 2018, ha considerado que el acceso a una justicia pronta y cumplida se encuentra íntimamente ligado a la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción, sin embargo, la concepción del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con observancia de los términos procesales, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial nacional e interamericana sobre la mora judicial.

Lo anterior, parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique.

Por lo que en el caso que hoy nos ocupa, tenemos que el retraso que se ha presentado en el trámite del recurso de apelación alegado por el quejoso, se encuentra justificado en la congestión judicial que se genera debido a la carga laboral del Despacho en cuestión, aunado a que el Juzgado vinculado, ha realizado las respectivas actuaciones judiciales dentro del plazo razonable.

Por lo anterior, este Consejo Seccional, declara que no existió afectación a la oportuna y eficaz administración de justicia, en las actuaciones judiciales realizadas en el Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 50001 40 03 001 2003 00580 00, por parte de la Juez Primero Civil Municipal de Villavicencio, María Eugenia Ayala Grass, y en tal virtud, no hay lugar a corrección o anotación alguna, por lo que se dispone la terminación de las presentes diligencias y se ordena el archivo de las mismas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1:** Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria judicial, **MARÍA EUGENIA AYALA GRASS**, Juez Primero Civil Municipal de Villavicencio, en las actuaciones judiciales surtidas dentro Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 50001 40 03 001 2003 00580 00, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Notificar la presente decisión a la Juez vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

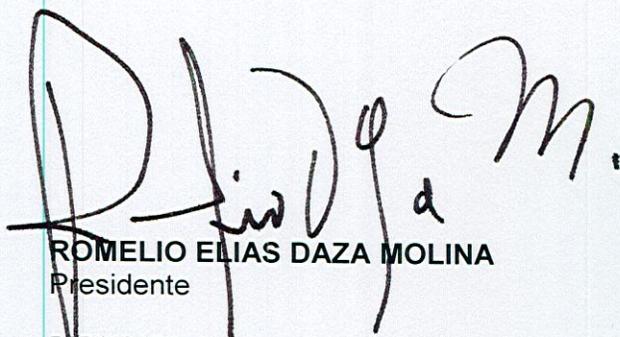
**ARTICULO 3:** Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTICULO 4:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTICULO 5:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**  
Presidente

RDM/GARC  
EXTCSJMEVJ19-86 de 24/ab/2019.

